

Honorable,  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**  
**MAGISTRADA: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS**  
[tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tadtvo04mag@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**RADICADO:** 47001233300020210022500

**DEMANDANTE:** PROVEEDORA INTERNACIONAL DE TALADROS S.A.S

**DEMANDADOS:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN

**LITISCONSORTE CUASINECESARIO:** COMPAÑIA ASEGURADORA DE  
FIANZAS S.A – CONFIANZA.

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **SEGUROS CONFIANZA S.A**, identificada con el NIT. 860.070.374-9, por medio del presente procedo, dentro del término y oportunidad, a presentar ante el despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Por medio de auto del 7 de julio de 2025, el cual fue notificado en estados del 8 de julio de la presente anualidad, el despacho dio tramite de sentencia anticipada, fijando el litigio, cerrando el debate probatorio y corriendo traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, una vez ejecutoriada la providencia.

Es por lo anterior, que el término antes indicado por la H. magistrada fenece el **22 de julio de 2025**, por lo tanto, el presente escrito de alegatos se eleva al despacho dentro del término y oportunidad procesal.

## II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### A) DE LO QUE SE ACREDITÓ EN ESTE PROCESO:

En primer lugar, el análisis del acervo probatorio permite concluir que los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 526 del 26 de octubre de 2020 y la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021, adolecen de **vicios de nulidad por falsa motivación**. La DIAN fundamentó ambas decisiones en la supuesta omisión de finalizar la modalidad de importación temporal a largo plazo, lo cual contrasta con el contrato de arrendamiento financiero internacional suscrito por Pioneer Drilling Services Ltd. y la sociedad demandante, vigente hasta el 15 de enero de 2022, lo que establece, según el **artículo 153 del Decreto 2685 de 1999**, modificado por el Decreto 4136 de 2004, el derecho de que la mercancía permanezca en el territorio nacional durante dicho plazo.

De forma interrelacionada, la DIAN desestimó los documentos probatorios aportados por la sociedad importadora, incurriendo en una vulneración a los principios de legalidad, debido proceso, motivación, proporcionalidad y razonabilidad, consagrados en el art. 209 de la Constitución y desarrollados en el art. 3 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**. En consecuencia, se configuró la **falsa motivación**; que impide considerar la decisión administrativa como producto de un análisis riguroso y ajustado a derecho.

De igual manera, se aprecia una infracción a la normativa aduanera al asumir que la no renovación de la garantía equivalía a la terminación automática de la modalidad de importación, sin tener en cuenta que el contrato continuaba vigente y, por lo tanto, mantenía plenamente operativa la cobertura legal para el régimen aduanero. Este razonamiento erróneo acreditó que los actos administrativos fueron expedidos con desconocimiento de hechos probados y normas aplicables, configurando el defecto que habilita la declaración de nulidad según el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, debe destacarse que el contrato de seguro documentado en la póliza No. 24 DL007997, estipula expresamente que constituye siniestro el momento en el que quede ejecutoriada la resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación que ampara la póliza. Asimismo, se probó que la vigencia de dicha póliza finalizó el 4 de enero de 2020, mientras que la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021,

acto que resolvió los recursos y confirmó la sanción impuesta en la Resolución 526, quedaría en firme y ejecutoriada con posterioridad a esa fecha. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el clausulado contractual, el siniestro **se produjo fuera del término de cobertura, lo cual significa que no existe respaldo contractual para hechos ocurridos con posterioridad al vencimiento del contrato de seguro.**

Por ende, las pruebas documentales permiten concluir de manera simultánea que (i) los actos administrativos demandados están viciados de nulidad y deben ser anulados, y (ii) aún asumiendo una vulneración a las disposiciones legales imputables al importador, hoy demandante, la póliza carece de cobertura temporal para los hechos objeto de litigio, por lo que esta circunstancia también afecta la validez de los actos administrativos demandados.

#### **B) VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA SANCIONATORIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA.**

Del análisis del acervo probatorio y normativo aplicable, se desprende que los actos administrativos demandados adolecen de nulidad por haber sido expedidos por una autoridad carente de competencia funcional para tal efecto. En efecto, la Resolución No. 526 del 26 de octubre de 2020 y la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021, mediante las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvió el recurso de reconsideración respectivo, fueron proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, desconociendo el reparto competencial previsto en la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006, cuando la cuantía del acto administrativo objeto de recurso, incluidas las sanciones, supera las cinco mil (5.000) UVT, la competencia funcional para resolver el recurso de reconsideración corresponde a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos del Nivel Central de la DIAN y no a las Direcciones Seccionales. Aunado a lo anterior, el artículo 69 del Decreto 1742 de 2020, vigente al momento de la actuación, dispone que tratándose de recursos cuya cuantía sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la competencia para decidirlos radica exclusivamente en el Nivel Central.

En el presente caso, la sanción impuesta a la sociedad demandante asciende a la suma de \$4.269.439.260, equivalente a más de veinte mil (20.000) UVT para el año 2020 (20.000 UVT = \$712.140.000), circunstancia que determinaba, sin lugar a dudas, que la competencia para resolver el recurso de reconsideración correspondía a la Subdirección de Recursos Jurídicos del Nivel Central, y no a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, la cual se arrogó competencias que no le eran propias.

Así las cosas, la expedición de los actos administrativos cuestionados con infracción de las reglas de competencia constituye un vicio esencial que invalida dichos actos. Según lo dispone el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), serán nulos los actos administrativos expedidos “sin competencia, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia o mediante falsa motivación.” La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la falta de competencia vulnera de manera directa el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Por lo tanto, la carencia de competencia funcional por parte de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta para imponer la sanción y resolver el recurso de reconsideración constituye una causal de nulidad absoluta que debe ser declarada, dado que se produjo un quebrantamiento de las reglas legales que rigen la distribución de funciones dentro de la estructura de la DIAN.

**C) VICIOS DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR FALSA MOTIVACIÓN ANTE LA ERRONEA INTERPRETACIÓN DE QUE LA OMISIÓN DE RENOVAR LA GARANTÍA ANTES DE SU FINALIZACIÓN CONLLEVA A LA TERMINACIÓN DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN TEMPORAL.**

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de falsa motivación, toda vez que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta basó la declaratoria de incumplimiento en un supuesto no contemplado en la normatividad vigente.

En efecto, la autoridad aduanera interpretó de manera errada que la omisión de renovar la garantía antes de su vencimiento daba lugar a la terminación automática de la modalidad de importación temporal a largo plazo. No obstante, conforme al artículo 150 del Decreto

2685 de 1999, modificado por el artículo 8° del Decreto 4136 de 2004, la obligación del importador es modificar la declaración de importación temporal a ordinaria o reexportar la mercancía **antes del vencimiento del plazo de la importación temporal**, no antes de la expiración de la garantía inicial.

Por otra parte, la autoridad desconoció el artículo 153 del Decreto 2685 de 1999, el cual permite la permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional por el término de vigencia del contrato de arrendamiento financiero, siempre que exista garantía vigente, pero no condiciona dicha permanencia a la renovación de la póliza con anterioridad al vencimiento de la inicial. Así, se observa que la DIAN le otorgó a los motivos de hecho y de derecho un alcance que no tienen, incurriendo en el vicio de falsa motivación.

Además, en la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, la autoridad aduanera insiste en que la mercancía no podía continuar amparada bajo la modalidad de importación temporal por la falta de renovación de la garantía antes del 4 de enero de 2020. Sin embargo, esta interpretación no se sustenta en disposición normativa alguna y contradice lo señalado en el literal c del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, el cual establece de manera taxativa los eventos en los que procede la terminación de la modalidad temporal, ninguno de los cuales se configura en el presente caso.

En consecuencia, las resoluciones cuestionadas se apoyan en supuestos de hecho y de derecho contrarios a la realidad normativa, configurando un vicio que afecta el elemento causal de los actos administrativos. De conformidad con el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los actos proferidos mediante falsa motivación son nulos de pleno derecho, lo cual impone la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada.

### **III. ALEGATOS RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO**

#### **D) SE ACREDITÓ LA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES NO. DL007997.**

De las condiciones generales y particulares de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. DL007997, se evidencia que la cobertura otorgada por mi representada estaba limitada al periodo de vigencia pactado contractualmente, el cual se extendió desde el 5 de

enero de 2015 hasta el 4 de enero de 2020. Así lo consigna expresamente la carátula de la póliza, en donde se establece que el asegurador se obliga a cubrir los riesgos de incumplimiento que se materialicen dentro del término de vigencia estipulado. En ese sentido, el despacho debe tener en cuenta el momento desde que la aseguradora empieza a asumir los riesgos, que al tenor del artículo 1057 es:

**“Artículo 1057. Término desde el cual se asumen los riesgos.** En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”

De conformidad con la cláusula cuarta de las condiciones generales de la póliza, se entiende acaecido el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa que declare el incumplimiento de la obligación amparada por el contrato de seguro. En este caso, la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021 —acto administrativo mediante el cual la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta resolvió el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la sanción impuesta— adquirió firmeza en una fecha posterior al 4 de enero de 2020, es decir, una vez finalizada la vigencia de la póliza.

En ese orden, resulta claro que la eventual configuración de un incumplimiento ocurrió por fuera del periodo de cobertura del contrato de seguro, lo que implica que el supuesto riesgo alegado no se encuentra amparado por la póliza. Esto se ajusta a lo previsto en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual el asegurador sólo responde por los riesgos cubiertos que se materialicen dentro de la vigencia del contrato. Pretender extender la cobertura a eventos ocurridos con posterioridad al término acordado implicaría desconocer el principio de autonomía de la voluntad privada y alterar sustancialmente las condiciones del negocio jurídico.

En conclusión, de lo anterior, nunca debió nacer a la vida jurídica obligación alguna para mi representada derivada de los hechos objeto de litigio en el presente proceso, por cuanto está probado que el contrato de seguro en concreto no prestaba cobertura temporal, y la DIAN nunca debió ordenar su afectación.

### **E) SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Confianza S.A. respecto de los actos administrativos demandados, por cuanto el supuesto siniestro que se pretende hacer efectivo no configura la realización del riesgo asegurado en los términos definidos por el contrato de seguro ni por la legislación comercial. En consecuencia la DIAN nunca debió ordenar afectar la póliza No. 24 DL007997.

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, se denomina riesgo:

**“ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>**. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”

La póliza No. 24 DL007997 fue contratada con el fin de garantizar el cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera por parte de la sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S., en desarrollo de sus operaciones de importación temporal a largo plazo. Sin embargo, del análisis fáctico y probatorio del expediente se concluye que no existió un incumplimiento objetivo de tales disposiciones ni una conducta típica imputable a la sociedad importadora que configure el riesgo asegurado.

El acto administrativo que impuso la sanción, Resolución No. 526 del 26 de octubre de 2020, y el acto que resolvió el recurso de reconsideración, Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021, se fundamentaron en una interpretación errónea por parte de la autoridad aduanera respecto de la vigencia de la modalidad de importación temporal y la garantía. Estos actos carecen de un incumplimiento legal real atribuible a la importadora, y mucho menos se configura el supuesto de hecho que permita considerar la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza.

Es más, la tentativa de ejecutar la póliza parte de una presunción equivocada: asumir que toda sanción administrativa implica automáticamente la configuración del siniestro. Esta postura no tiene respaldo legal y desconoce la naturaleza del contrato de seguro de

cumplimiento, el cual exige un incumplimiento objetivo y probado de la obligación garantizada, lo cual en este caso no se presenta.

Finalmente, debe resaltarse que la póliza No. 24 DL007997 no debió afectarse porque no se produjo la realización del riesgo asegurado, toda vez que Proveedora Internacional de Taladros S.A.S. actuó dentro de los límites legales y contractuales de la modalidad aduanera. En consecuencia, se nunca se configuró la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada Aseguradora Confianza S.A.

## **F) SUBROGACIÓN**

De manera subsidiaria y sin que la proposición del presente alegato signifique asunción de responsabilidad alguna, el despacho debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro, en particular la cláusula décima de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, se establece que una vez la aseguradora efectúe el pago correspondiente por concepto de un siniestro debidamente configurado y reconocido, quedará subrogada hasta por la concurrencia de dicho importe en todos los derechos, acciones y privilegios que el asegurado tenga frente al tomador, al deudor principal o frente a cualquier tercero responsable del incumplimiento de las obligaciones amparadas.

Esta disposición encuentra respaldo en el **artículo 1096 del Código de Comercio**, el cual consagra expresamente que:

“El asegurador que paga una indemnización queda subrogado, por ministerio de la ley, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos y acciones del asegurado contra el tercero responsable del siniestro.”

La finalidad de esta figura es garantizar que la aseguradora pueda recuperar, en la medida de lo posible, los valores pagados por concepto del siniestro, evitando de esta manera un enriquecimiento sin causa del asegurado o del beneficiario y permitiendo la preservación del equilibrio contractual propio del contrato de seguro.

### G) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

### IV. PETICIONES

Por los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, solicito respetuosamente a su despacho, el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, lo siguiente:

- A. **SE DECLARE** la nulidad de los actos administrativos demandados, consistentes en la Resolución No. 526 del 26 de octubre de 2020, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, y la Resolución No. 00108 del 16 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior, por haber sido proferidas con violación al debido proceso, falsa motivación, falta de competencia y aplicación indebida de la normativa aduanera vigente.
  
- B. **SE DECLARE** que no se ha configurado siniestro alguno en los términos del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. DL007997, en tanto no se ha producido incumplimiento de obligación legal atribuible a la sociedad Proveedora Internacional de Taladros S.A.S., y, por ende, no existe obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Confianza S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.
  
- C. **SE ORDENE** el reintegro a favor de **Aseguradora Confianza S.A.** de las sumas de dinero, debidamente indexadas, que hubiere pagado con ocasión de la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. DL007997, como

consecuencia de los actos administrativos demandados, en caso de que se declare su nulidad.

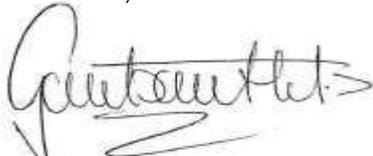
Subsidiariamente:

- D. Que en el improbable y remoto evento en el que se realice el riesgo asegurado por **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, y que no se haya afectado la póliza al momento del fallo, comedidamente solicito se tenga en cuenta, el límite del valor asegurado pactado en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. DL007997.

## V. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11<sup>a</sup> #94<sup>a</sup>-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.